



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, solicitud de pérdida de competencia.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 18 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Del. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00284-00**
Referencia: Verbal Sumario -Pertenencia
Demandante: Álvaro Rafael López Linares
Demandados: Martín Alonso Morales Vasco Y/O
Auto N°: 2767

Sería del caso seguir adelante con el trámite del proceso, si no se observara que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 121 del C.G.P.: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia....."*

En el caso presente, se tiene que: **a)** La demanda fue presentada el día 09/08/20; **b)** Se inadmitió el 14/09/20; **c)** mediante auto 2228 de 08/10/20 se admitió la demanda; **d)** El 13/05/21, se decretó el emplazamiento de los demandados Martín Alonso Morales Vascos, Leonel Osorio Arias en su condición de acreedor hipotecario y de las Demás Personas Indeterminadas que se consideren con derecho; **e)** Contestada por el curador ad litem, el 03/09/21, sin excepciones de mérito; **f)** El 15/09/22 se ordenó como prueba de oficio designación de perito topográfico; **g)** Notificado 12/10/22, mediante correo electrónico; **h)** El 21/11/22 el perito aceptó la designación al cargo; y, **i)** Mediante auto 2220 se ordenó relevar al perito por no cumplir con lo encomendado, y se encuentra pendiente para continuar con el trámite del proceso, luego conforme al art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

sentencia, se venció el día 03/09/22, sin embargo, como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la Sentencia de La Corte Constitucional C-443/19:

"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales..."

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 6º del art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*.

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (06) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es, la experticia del perito, la audiencia de inspección judicial y el proferimiento de la sentencia, lo que ha originado el vencimiento del término para pronunciarse el juzgado, ello en razón de varios aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, como son entre otros, **1) La excesiva carga laboral que existe en este despacho judicial, 2) El sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, y 3) El constante cambio de empleados por la aplicación de la lista, hace disminuir el desempeño del juzgado**, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

De otra parte, como lo que busca el juzgado es la celeridad y compromiso con los abogados, se fijará audiencia para inspección judicial, teniendo en cuenta que, falta la experticia del perito, aun que con plena seguridad en la fecha de dicha inspección ya se tendrá la misma.

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (06) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de esta providencia, hasta el 18 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos (art. 121 inc. 6º del C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: FIJESE como hora y fecha las 09:30 am, del 28 de noviembre de 2023, la inpeccion judicial del pedio según lo previsto con el art 375-9 en concordancia con el art 238 del C.G.P. de concordancia con los art 112, 187 y el incidio 2° del num, 10 del art 372 ibidem.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry